



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02149-2012-PHC/TC

LIMA

LOURDES LUCIA HEREDIA PACHECHO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2016

VISTO

El estado actual del presente proceso constitucional de hábeas corpus, especialmente el oficio 160-2015-2FSPN-MP-FN de fecha 22 de setiembre de 2015 remitido por la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, mediante el cual informa sobre las actuaciones realizadas con relación a la entrega de los restos de los agraviados del caso "El Frontón"; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El Ministerio Público, a través de sus órganos o entidades competentes, es la entidad del Estado encargada de dirigir, realizar y coordinar las actividades de ubicación, identificación y entrega de los restos de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Precisamente, a través del oficio 160-2015-2FSPN-MP-FN de fecha 22 de setiembre de 2015, la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional ha informado a este Tribunal Constitucional sobre las actuaciones realizadas con relación a la entrega de los restos de los agraviados del caso "El Frontón" señalando que existen restos óseos que a la fecha aún no han podido ser identificados y que se encuentran en custodia del Equipo Forense Especializado, en un ambiente debidamente acondicionado de la División Clínico Forense.
2. No obstante lo anterior, se advierte que el Ministerio Público no ha sido demandado ni tampoco ha sido posteriormente incorporado al proceso, por lo que este Tribunal considera pertinente disponer su intervención en el proceso como demandado, así como remitirle una copia de la demanda y sus anexos, a fin de que tome conocimiento de los términos de la misma y pueda hacer valer su derecho de defensa. En este caso, el Ministerio Público puede intervenir sea a través de su Procurador Público o, sea a través de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional, puesto que esta última se encuentra a cargo del proceso penal que tiene relación con el objeto de la presente controversia.
3. Sobre la base de lo anterior, a efectos de mejor resolver el recurso de agravio constitucional, resulta razonable conceder al Ministerio Público un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, con el propósito de que alegue o exprese lo que considere pertinente sobre los motivos en que se sustenta la demanda de hábeas corpus interpuesta por doña Lourdes Lucía Heredia Pacheco, que tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02149-2012-PHC/TC

LIMA

LOURDES LUCIA HEREDIA PACHECHO

por objeto la ubicación, identificación y entrega de los restos mortales de su hijo José Fabián Saire Heredia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, dejándose constancia que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

1. Disponer la intervención del Ministerio Público en el presente proceso de hábeas corpus como demandado, así como remitirle una copia de la demanda y sus anexos, a fin de que tome conocimiento de los términos de la misma y pueda hacer valer su derecho de defensa.
2. Conceder al Ministerio Público un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que alegue o exprese lo que considere pertinente sobre lo que es materia de la presente controversia. El Ministerio Público podrá intervenir en el presente proceso a través de su Procurador Público o a través de la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02149-2012-PHC/TC

LIMA

LOURDES LUCIA HEREDIA PACHECO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 19 de abril de 2016

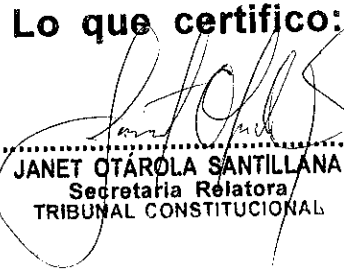
Examinado los autos, concuerdo con la decisión que ordena incorporar al Ministerio Público en calidad de demandado. En ese sentido, mi voto es por suscribir en su integridad los fundamentos y el fallo de la resolución de mayoría.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02149-2012-PHC/TC
LIMA
LOURDES LUCIA HEREDIA PACHECO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría.

El hábeas corpus es un mecanismo procesal para proteger la libertad de las personas vivas, en tanto éstas son centros de imputación de derechos y deberes (Expediente 0256-2003-HC/TC). Sin embargo, siendo un proceso constitucional, la designación de sus actores (demandante - demandado) no puede quedar al libre albedrío del juez constitucional.

En el presente caso, la recurrente interpuso demanda contra el ex Presidente de la República, señor Alan Gabriel Ludwig García Pérez y la jueza del Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, señora Maria Jessica León Yarango (fojas 1 Tomo1). Éstos, al ser demandados, participaron en el proceso brindando cada uno sus respectivas declaraciones testimoniales (fojas 86 y 213).

La demanda de hábeas corpus no prosperó, pues fue desestimada en segunda instancia por el Poder Judicial. Empero, esta decisión adversa no puede servir de excusa para que, este Tribunal Constitucional incorpore de oficio, en calidad de demandado, al Ministerio Público, máxime si dicha entidad no tiene que ver con las vulneraciones alegadas por la recurrente.

Advierto que la iniciativa de incorporar al Ministerio Público, antes que componer una relación procesal válida, responde a encontrar a como dé lugar un responsable que se haga cargo de las exigencias de la recurrente. En un estado constitucional de derecho, ello es reprochable, toda vez que supone tomar posición por alguna de las partes, actuar como abogado y no como juez.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la incorporación del Ministerio Público.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL